

Caso Cordero Bernal Vs. Perú
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia de 16 de febrero de 2021

Hechos

El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional de Perú por la falta de garantías procesales durante el proceso disciplinario iniciado en contra del Juez Hector Fidel Cordero Bernal, que culminó con la separación de su cargo.

En noviembre de 1994 el señor Hector fue designado Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco. 7 meses después, la presunta víctima recibió la instrucción de hacerse cargo del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco.

Como parte de los asuntos recibidos por el Primer Juzgado, el señor Hector conoció de una causa relacionada con la detención de dos personas que pilotaban una avioneta con matrícula colombiana a quienes se les procesó por el delito de tráfico ilícito de drogas.

En junio de 1995 las personas procesadas solicitaron la libertad incondicional y en julio del mismo año, la presunta víctima declaró fundada la solicitud. Unos días después de emitir dicha resolución, se dio por concluido el encargo del señor Hector a cargo del Primer Juzgado.

A raíz de dicha resolución, se inició un proceso disciplinario en contra de la presunta víctima, el cual arrojó supuestas irregularidades en la gestión del Primer Juzgado, así como en la libertad incondicional otorgada. En octubre de 1995 el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la destitución del señor Cordero Bernal.

La presunta víctima presentó escritos de descargo ante el Consejo Nacional de la Magistratura cuestionando la decisión, sin embargo, ninguna prosperó. Finalmente, el señor Bernal presentó una acción de amparo en contra del Consejo Nacional de la Magistratura el cual fue declarado improcedente en noviembre de 1996, decisión que fue confirmada en el recurso de revisión en septiembre de 1997. Las autoridades señalaron que si bien las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura son inapelables, era procedente cuando no se hubiera garantizado el debido proceso en los asuntos, supuesto que no se actualizaba en el caso concreto.

Tomando en cuenta lo anterior, en noviembre de 1998 la presunta víctima presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En agosto de 2019, después de diversas actuaciones, la CIDH envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículos violados

Ninguno.

Fondo

Independencia judicial y garantías judiciales

La CIDH y la víctima alegaron que la remoción del cargo del señor Bernal fue un acto contrario al principio de independencia judicial y a la garantía de inamovilidad del cargo. Por otra parte, afirmaron que la decisión no ofreció una debida motivación y que se violó el principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable debido a que para la fecha de los hechos, el Estado contaba con dos cuerpos normativos que permitían sancionar a la presunta víctima y ante tal supuesto, las autoridades decidieron sancionar a través del medio más grave.

El Estado argumentó que el caso no implicó una libre remoción del cargo ya que la sanción estaba plenamente prescrita en el ordenamiento legal interno y que durante el proceso se respetaron las debidas garantías.

Consideraciones de la Corte

- Los jueces cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual se ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial. Como parte de estas garantías, se encuentra un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.
- La garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo implica, a su vez, (i) que la separación de los jueces de sus cargos deba obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.
- La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. La aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto.
- La normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones. De modo que, al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia,

es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación.

- El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.
- El artículo 9 de la Convención se refiere al principio de legalidad y al principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable. Este último, indica que no es posible imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito y que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. La Corte ha entendido que debe interpretarse como ley más favorable aquella que (i) establece una sanción menor; (ii) elimina la consideración de una conducta anteriormente sancionable; o (iii) crea una nueva causa de justificación, de inculpabilidad o de impedimento a la operatividad de la sanción, y que este no constituye un listado taxativo.

Conclusión

La Corte consideró las resoluciones dentro del proceso disciplinario en contra de la presunta víctima sostuvieron coincidentemente que el cargo del señor Cordero fue irregular y que la libertad incondicional otorgada no ofreció una adecuada valoración de los medios de prueba, por lo que el Estado había ofrecido una motivación suficiente para acreditar que las conductas constituyeron una falta grave.

Además, el Tribunal consideró que la sanción impuesta al señor Bernal fue proporcional atendiendo a que su actuación había comprometido la dignidad del cargo. En cuanto al principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable, la Corte consideró que dicho principio no era aplicable en el caso debido a que una de las posibles leyes para sancionar derogó a la segunda, por lo que no había dos leyes sancionatorias.

Protección judicial

La CIDH y la víctima afirmaron que la Constitución peruana disponía que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura no eran impugnables y que solo procedía el amparo en caso de violaciones al debido proceso, por lo que no existía un recurso para revisar los fallos sancionatorios.

El Estado sostuvo que el hecho de que dos órganos independientes intervengan en el procedimiento de destitución justificaba la ausencia de un recurso de revisión.

Consideraciones de la Corte

- Los Estados deben garantizar un recurso judicial sencillo, rápido o efectivo ante juez o tribunal competente. Además, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Conclusión

La Corte concluyó que el análisis de la efectividad de los recursos no depende de una eventual decisión favorable a los intereses de las presuntas víctimas y que las decisiones a las cuales arribaron los jueces de amparo, no resultaban manifiestamente arbitrarias o irrazonables.

Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado no era responsable internacionalmente por violar alguno de los derechos reconocidos en la CADH.

Reparaciones

Ninguna.